

AUTO N. 08225

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 4 de diciembre de 2019, un funcionario de la Comisión Reguladora de Comunicaciones, se acercó a la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Terminal El Salitre, ubicada en la Diagonal 23 No. 69A – 56 de la Localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., para realizar la entrega de unos individuos que corresponden a la fauna silvestre exótica.

Que el funcionario de la Comisión Reguladora de Comunicaciones, informó que los animales objeto de entrega llegaron mediante encomienda en caja, según guía No. 7216744949 de la empresa SERVIENTREGA, con referencia: “documentos”, pero al momento de abrirla encontraron los especímenes en cuatro (4) recipientes plásticos.

Que al momento de hacer la verificación de los especímenes por parte del profesional del Grupo de Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinó que se trataba de cuatro (4) Gekos Leopardo de la especie *Eublepharis macularius* y una (1) Tarantula de la especie *Brachypelma* sp. C.

Que la guía No. 7216744949 de la empresa Servientrega, proveniente de la encomienda de los especímenes, contiene la siguiente información: “**REMITENTE: SALES CLOUD SAS NIT 900.883.385-3. DESTINATARIO: Comisión de Regulación de Comunicaciones**”

Que de igual manera, la referida encomienda contiene los siguientes datos: “**PARA: EDWIN ORLANDO MENDOZA. C.C: 88289000. DIRECCIÓN: CALLE 1 # 6-31 CALLEJÓN CUCUTA. CIUDAD: NORTE DE SANTANDER TELEFONO: 3104355262 DE: ANDRES SANABRIA. C.C: 80831786.DIRECCIÓN: CARRERA 70 # 2C – 24 CIUDAD: CALI TELEFONO: 3104355262**”

Que dentro del envío, no se contaba con los documentos y salvoconductos que ampararan el ingreso al país de los individuos, la zootecnia, el aprovechamiento y movilización legal de estos especímenes.

Que se encuentra consignado en el expediente SDA-08-2021-693, Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS 2526 de 04 de diciembre de 2019 y Formato de Custodia FC-SA-19-0893.

Que en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogió el procedimiento anterior, a través de Concepto Técnico No. 00138 del 15 de enero de 2021.

Que con los anteriores antecedentes, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 01667 del 30 de mayo de 2021**, ordenó abrir indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a indeterminados, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR contra indeterminados, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin identificar plenamente al (los) infractor (es).*

PARÁGRAFO. - *El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar la práctica de las pruebas que se describen a continuación:*

1. *Oficiar a la empresa Servientrega S.A., para que remita a este Despacho, aclaración de la encomienda con guía No. 7216744949, respecto a los remitentes y destinatarios, como quiera que en la misma figura la siguiente información: “REMITENTE: SALES CLOUD SAS NIT 900.883.385-3 DESTINATARIO: Comisión de Regulación de Comunicaciones”.*

(…)”

Que, en razón a lo anterior la sociedad Servientrega mediante la comunicación con radicado 2022ER172464 del 12 de julio de 2021, respondió en los siguientes términos:

“(...) De conformidad con el requerimiento de la referencia, por medio del presente comunicado nos permitimos aclarar que el envío amparado bajo la guía No. 7216744949 se impuso por parte de la empresa SALES CLOUD S.A.S., en calidad de remitente, con destino a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES CRC, en calidad de destinatario, tal como se puede evidenciar en la guía (...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

b) Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

Así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo con el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que en consideración de lo anterior, y siendo que el expediente No. **SDA-08-2021-693**, fue aperturado con el fin de adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo como soporte

las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico 00138 del 15 de enero de 2021, que fue tramitado mediante el Auto de indagación preliminar 01667 del 30 de mayo de 2021.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es menester señalar que el término de la indagación preliminar es máximo de seis (6) meses y culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, y siendo que para este caso, el plazo superó lo dicho normativamente, sin que esta Autoridad haya esclarecido contra quien iniciar el procedimiento sancionatorio, lo cual imposibilita dar apertura al proceso y atendiendo a los principios administrativos de economía procesal y celeridad, y con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, esta Dirección considera procedente el archivo del expediente SDA-08-2021-693, toda vez que el objeto con el cual fue creado, y el cual se concentraba en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, han desaparecido.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2021-693**, correspondiente a las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra Indeterminados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220735 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/11/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220735 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/11/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/11/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------